

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Agosto 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de Aprendizaje.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES

Entre los aspectos de la vida obrera que reclaman con urgencia la atención del legislador, es uno de los más importantes el que se refiere al aprendizaje, cuya trascendencia en el orden pedagógico, jurídico y económico no es preciso encomiar á ninguna persona culta. El aprendizaje pasa en nuestra época por un período

verdaderamente crítico. En nuestro país, el aprendizaje organizado apenas existe, y así ha podido decir un autor que «los niños obreros, ocupados en tareas que nada tienen que ver con la profesión de que se dicen aprendices, se forman, por sugestión del medio ambiente, aprendiendo de un modo esporádico y circunstancial lo que ven, sin regularidad ni discernimiento».

Al abuso del antiguo régimen corporativo en este particular, ha sustituido un total abandono de toda organización en lo que se refiere á materia de tan grande interés como es la formación profesional de los artesanos.

Conviene pues, y cuadra perfectamente con la política social moderna, poner mano en este problema, procurando, por todos los medios de que puede disponer el Poder público, que se favorezca el aprendizaje, para completar la insuficiencia de la enseñanza técnica escolar con la experiencia del taller, donde el futuro obrero ha de iniciarse en las arduas incidencias de la difícil vida del trabajo.

En el orden jurídico, es la primera obligación del Estado en este punto regular el contrato de aprendizaje, cuya singular naturaleza, por la índole de las partes que en él intervienen, exige normas muy especiales. Ha de cuidar, en efecto, el legislador de que queden siempre debidamente garantizados los derechos de maestros y aprendices, particularmente los de estos últimos, que, por ser de ordinario menores de edad, están más estrechamente amparados por la tutela del Poder público, el cual ha de evitar que, con ocasión de la enseñanza, sean explotados los niños, convirtiéndose el aprendizaje,

en un medio facilísimo de obtener gratuitamente los beneficios de la mano de obra.

En el proyecto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á las Cortes, y que es el mismo presentado en 1.º de Noviembre de 1906, el Instituto de Reformas Sociales, que lo redactó, después de un prolijo estudio de la materia, ha procurado establecer aquellos preceptos que deben regular las condiciones del pacto, así en lo que se refiere á la capacidad de los contratantes como á los derechos y á las obligaciones de los mismos, no sólo en el orden puramente técnico y económico, sino también en el educativo, pues, por la índole de las personas que en el convenio de aprendizaje intervienen, en modo alguno se puede eludir el aspecto moral del problema, en el cual tiene el Estado, como tutor eminente de los ciudadanos, muy altos y trascendentales deberes que cumplir. Se atiende también en el proyecto á establecer la forma del contrato, su rescisión, y la jurisdicción que ha de entender en la aplicación del mismo, y que es la de los Tribunales industriales, donde los hubiere, y, en su defecto, la Justicia municipal.

Entiendo el Ministro que suscribe que el proyecto así concebido atiende á las exigencias del problema social á que se refiere, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley.

I

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución y tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio, y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

PARTES CONTRATANTES

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos: el patrono ó maestro y el aprendiz ó el representante de éste, con arreglo á la presente ley.

III

DEL PATRONO Ó MAESTRO

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendizces.

IV

DEL APRENDIZ

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y en defecto de estas personas ó con autorización suya de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11. Los menores sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por éstas, el aprendizaje.

V

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al artículo 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales si los hubiese, la Junta local de Reformas Sociales, y en último extremo el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro, está obligado

á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente en la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adiciendo al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

FORMA DEL CONTRATO

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último cuando lo necesite, y si alguno

de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales; pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta ley entre patrono ó maestro y aprendiz, establece.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

VII

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud ó de condiciones.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden dar-

se en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpellado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando la motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII

TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 29. El aprendiz tiene derecho á finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y prácticas alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta 21 Julio 1910)

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento de 5 del actual la condición 11.^a del pliego formulado acerca del modo y manera de construir edificios en los solares de la Huerta de Santa Engracia, se anuncia al público que con arreglo á la indicada modificación, la altura de los edificios no excederá de veinte metros, en lugar de los dieciséis que anteriormente se habían señalado; advirtiéndose que durante el plazo de diez días contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse contra el mencionado acuerdo las reclamaciones que se estimen, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Zaragoza 13 de Agosto de 1910.—El Presidente, P. A., Cristino J. Muñoz.—Por acuerdo de S. E., P. A., Miguel Madroñero.

SECCION SEXTA

Novillas.

Por término de quince días y para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El padrón de edificios y solares formado en este término municipal.

Las ceuntas municipales de este Ayuntamiento desde el año 1902 á 1909, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento de los vecinos y terratenientes de este Ayuntamiento.

Novillas 1.^o de Agosto de 1910.—El Alcalde, Luis Lostao.

Navardún.

A los efectos reglamentarios de reclamación, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento y por plazo de quince días, el expediente de presupuesto municipal ordinario para

el próximo ejercicio 1911, pasados los cuales se remitirá á la superior aprobación.

Navardún 7 de Agosto de 1910.—El Alcalde, José Morea.

Tarifa de arbitrios que se propone en el Presupuesto ordinario para 1911, para cubrir su déficit resultante, los cuales gravarán los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio		Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Kilogs.
Paja.....	1	0'06	0'02	45.083	901'66
Leña.....	1	0'06	0'02	45.083	901'66
TOTAL					1.803'22

Navardún 7 de Agosto de 1910.—El Alcalde, José Morea.

Puendeluna.

En la secretaría municipal de mi cargo, y durante el tiempo reglamentario, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

El presupuesto ordinario para 1911.

La matrícula industrial para ídem.

Puendeluna 7 de Agosto de 1910.—José María Hortal Aparicio, secretario.

Rodén.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año próximo de 1911, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, á contar desde el 12 del actual inclusive en adelante, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos.

Rodén 10 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Ponciano Aguirán.

Viver de la Sierra.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo acordaron hacer efectivo el de todas las especies de consumos para el año próximo en la forma siguiente:

A venta libre, de uno á cinco años.

La primera subasta el 24 del actual.

La segunda el 5 de Septiembre.

A la exclusiva.

La primera el día 15 de Septiembre.

La segunda el 25 de ídem.

La tercera el día 4 de Octubre.

Las anteriores subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, á la hora de las diez, en los días señalados.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Viver de la Sierra 7 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Eusebio Sancho.

IMPRESA DEL HOSPICIO